PROSPERIDAD

ORIENTACIONES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES PARA LA APLICACION DE LA LEY 1276 DE 2009 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS SOBRE "ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR"

La Oficina de Promoción Social, considera pertinente dar a conocer los principales aspectos a tener en cuenta para la aplicación de la Ley 1276 de 2009, teniendo en cuenta que:

- 1. De conformidad con la Ley 1251 de 2008, el Ministerio de Salud y Protección Social es el organismo rector de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez;
- 2. El artículo 14 de la Ley 1276 de 2009, señala que la estampilla para el bienestar de las personas mayores forma parte de las políticas planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a las personas mayores en Colombia, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley que establece que este es un recaudo obligatorio;
- Las entidades territoriales están avanzando en la implementación de la mencionada estampilla para el bienestar de las personas mayores y requieren una orientación técnica mientras surte trámite el Decreto Reglamentario.

Este documento, en consecuencia, presenta una síntesis de los conceptos aclaratorios que a lo largo de los dos últimos años han hecho parte de los procesos de asistencia técnica a las entidades territoriales, constituyéndose en orientaciones, cuyo alcance se corresponde con los términos de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El contenido se presenta en 1 tres acápites, así:

- RECAUDO Y DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS
- II. ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CREACION DE LA ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL
- PREGUNTAS FRECUENTES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES TERRITORIALES AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL -MSyPS

DEFINICION PREVIA: Se entiende por persona mayor, la persona de sesenta (60) o más años de edad. Una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, para fines de acceder a los servicios de los centros de protección y promoción, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen, conforme al criterio del equipo profesional de estos centros. (art.7º. literal b) Ley 1276 de 2009).

I. RECAUDO Y DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS

La Ley 1276 de 2008, en el artículo 2º autorizó a los departamentos, distritos y municipios a emitir una estampilla, para el bienestar del Adulto Mayor (denominado a lo largo del presente texto como persona mayor) y en el artículo 3º dijo que se trataba de un recurso de obligatorio recaudo destinado a contribuir al desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Determinó también la Ley que el producto de dichos recursos se destinará, en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar de las personas mayores, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional). En el artículo 13 la misma Ley previó que el ente territorial podrá también destinar para el funcionamiento de los Centros Vida recursos propios y recursos de Destinación de Propósito General establecidos en la Ley 715 de 2001.



El alcance de estas disposiciones está estrechamente relacionado con lo dispuesto en los artículos vigentes de la Ley 687 de 2001, la ley 1251 de 2008 y el artículo 355 de la Constitución Política, conjunto normativo que permite efectuar las siguientes precisiones:

A. Instituciones de Atención a las Personas mayores

Los centros de atención para las personas mayores son centros que ofertan servicios y programas dirigidos a estas personas, para promover su derechos a una vida digna, activa, autónoma, desarrollando sus capacidades, creatividad y competencias en lo social, económico, lo espiritual, físico e intelectual; que fomentan la actividad física y la alimentación sana, desarrollan actividades lúdico recreativas, de capacitación y de protección del ambiente. Estos centros se estructuran reconociendo a las personas mayores como sujetos de derecho y agentes de desarrollo, en lo posible manteniendo y fortaleciendo sus lazos familiares y sus redes de apoyo social.

En el contexto de la Ley 1276 de 2009 se tienen en cuenta las siguientes modalidades de centros de atención:

- 1. Centros de protección también llamados de bienestar o centros residenciales para la persona mayor. Son centros destinados a la vivienda permanente o temporal de las personas mayores, donde se les brindan servicios de hospedaje, alimentación, recreación, actividades lúdicas, productivas, culturales y de cuidado integral, especialmente cuando presentan en un alto índice de dependencia. A estas instituciones refiere la ley 1276 de 2009 para precisar que hacia ellas se deben orientar los recursos del 30% del recaudo de la estampilla para el bienestar de la Persona Mayor.
- 2. Centros día o vida para persona mayor. Esta modalidad de Centro prevista en la ley 1276, de 2009, es la misma denominada Centros Día citada por la Ley 1251 de 2008, en su artículo 3º al precisar que "son instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.", y que la Ley 1276 de 2009 define como "conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar";

En los centros vida se realizan las actividades o programas dirigidos a las personas mayores, generalmente ocho (8) horas diarias, durante cinco o seis días a la semana, orientado al cuidado y bienestar de la persona mayor y se proveen espacios favorables para la socialización, recreación, capacitación, la lúdica, productividad y desarrollo de sus proyectos de vida. Los Centros vida o día pueden estar abiertos a todas las personas mayores que deseen participar en cualquiera de las actividades que desarrolla conforme al artículo 11 de la Ley 1276 de 2009, teniendo en cuenta la gratuidad del servicio para las personas mayores de los niveles I y II del Sisbén (y las poblaciones que se ubiquen en el rango de las modificaciones de focalización de la población vulnerable especificadas en la metodología III del Sisbén) y la posibilidad de establecer tarifas diferenciales para las restantes.1

Los centro vida a que refiere la ley 1276 son de naturaleza pública, de creación distrital y municipal, razón por la cual la norma establece que una vez creados, la administración puede celebrar convenios para su manejo con entidades con experiencia en la materia, en cuyo caso debe efectuar el seguimiento y evaluación de los servicios prestados, a través de la instancia especialmente creada para esta función

¹ Considera esta Oficina que las personas mayores dependientes que se encuentren en condición de vulnerabilidad y que no puedan asistir al centro vida, deben recibir igualmente atención, mediante implementación de la modalidad de servicios domiciliarios o mediante la creación de un centro especializado para la atención de esta población, que tenga en cuenta sus condiciones para establecer programas especiales y servicios adecuados de transporte. Igual estas personas pueden recibir servicios de teleasistencia por parte de personal especializado.



PARA TODOS

dentro de la estructura municipal.. (Parágrafo del art.8º. de la Ley 1276/09). Estos convenios se rigen por la normatividad contractual vigente.

En la planeación de la creación de los Centros Vida distritales o municipales, se debe tener en cuenta, en primer lugar, la proyección de recursos a recaudar y el censo de beneficiarios (artículo 9º. Ley 1276/2009). Igualmente se, deben prever. los factores de calidad para estos centros, que son los descritos en los estándares y lineamientos expedidos por el Ministerio, y también el valor de los servicios integrales de que trata la Ley 1276 en su artículo 11. Sobre esa base se puede proyectar el costo/persona para fines de la asignación de recursos a los distintos centros vida que cree la entidad territorial.

El distrito o municipio, en el Acuerdo de creación de la estampilla, puede prever que la totalidad de los recursos de la estampilla se ejecutarán en centros de carácter público destinados a la atención de las personas mayores que sean administrados directamente por el municipio o prever que puede contratar su administración. Igualmente se puede autorizar a la administración para celebrar convenios con entidades sin ánimo de lucro con experiencia en la atención de las personas mayores de los niveles I y II de Sisbén. Estos convenios deben celebrarse con instituciones legalmente constituidas y autorizadas por la Secretaría de Salud del Distrito o Municipio donde pretende prestar los servicios, conforme a los requisitos establecidos en las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009 y los estándares y lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.

B. Destinación de los recursos de la estampilla:

La totalidad de los recursos recaudados en el nivel departamental, distrital y municipal para asignar a los centros públicos de atención, están orientados al funcionamiento y dotación de los programas de atención integral. A estos aspectos circunscribió el artículo 5º de la Ley la utilización de los recursos y debe entenderse que por ser esta norma posterior en el articulado del texto legal, prima sobre el artículo 1º que mencionó la posibilidad de orientar recursos para la construcción de los centros. El sentido de la precisión del artículo 5º es priorizar la utilización de los recursos para la atención a las personas mayores, de forma que se garantice la atención integral a sus necesidades y mejora en su calidad de vida.

Lo anterior implica que para construcción se debe acudir a las demás fuentes de recursos mencionados en los artículo 3º y 13, es decir, los recursos propios de la entidad territorial, los que gestione con la cooperación internacional o el sector privado y los provenientes de la Destinación de Propósito General de que trata la Ley 715 de 2001.

En relación con las instituciones privadas, acorde con lo dispuesto en el art. 355 de la Constitución Política, están prohibidos los auxilios o donaciones con recursos de carácter público. La relación que se establece entre el distrito o municipio y las entidades privadas sin ánimo de lucro, prestadoras de servicios de atención a personas mayores, debe surgir de cumplimiento de un convenio orientado a garantizar los servicios de protección social integral a las personas mayores que se encuentren en situación de indigencia o vulnerabilidad, las cuales no pueden ser atendidas directamente por el municipio en cumplimiento de su función de asistencia social.

El art-7º de la Ley 687 de 2001, que no fue modificado por la Ley 1276/09, sobre este particular dice: "ARTÍCULO 7o. Las entidades territoriales autorizadas por las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales que adopten la estampilla y recauden los fondos provenientes de los actos que se lleguen a gravar, podrán suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la tercera edad."

Así pues, los distritos y municipios no pueden destinar recursos para construcción, dotación o mantenimiento de centros privados, pues incurrirían en la figura del auxilio o donación expresamente prohibida, toda vez que sus recursos deben ir directamente a atender a las personas mayores en situación de abandono o vulnerabilidad. Para garantizar lo anterior, se considera que lo apropiado es realizar la contratación bajo la



PROSPERIDAD PARA TODOS

modalidad de convenio con entidad debidamente autorizada, referido al reconocimiento de cupo/persona efectivamente atendida, con aplicación de las normas contractuales públicas.

En el costeo del valor cupo/persona se tendrán en cuenta los costos de los programas de atención integral de que trata la Ley 1276 en su artículo 11 y la Ley 1251 de 2008 en el artículo 20. Sobre esa base se establece el costo/persona y número de cupos a contratar durante la vigencia del convenio, según el monto de los recursos de la entidad territorial destinados a este fin conforme a los porcentajes de Ley. Si se trata de personas abandonadas o con vida en situación de calle, se deben tener en cuenta los programas mínimos de que trata el artículo 6º de la Ley 1276/09 o los complementarios que considere pertinentes la administración departamental o distrital.

C. Responsabilidades en la asignación de los recursos de la estampilla departamental y municipal:

- El parágrafo del artículo 3º de la Ley 1276/09, estableció como responsabilidad de los departamentos girar el recaudo de la estampilla a los distritos y municipios en proporción a la población mayor de 60 años de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros de bienestar y centros vida y las personas abandonadas o en situación de calle. En aplicación de los principios de subsidiaridad y complementariedad de los departamentos del artículo 298 de la Constitución Nacional, se estima que para acceder a los recursos departamentales los distritos y municipios deben haber establecido su propia estampilla y tener en funcionamiento los centros de atención o que haya adelantado las gestiones de planeación para ponerlos en marcha, de modo que se tenga certeza de la cantidad de personas beneficiarias a atender y claridad de las necesidades que se tienen para cubrir los programas integrales para la población mayor en situación de vulnerabilidad, las cuales deben ser el producto de consultas con los posibles beneficiarios (se recomienda para este fin aplicar la metodología MIPSAM, que puede ser consultada en la página web del Ministerio de Salud.
- La complementariedad indica que el distrito o municipio aportan recursos y demandan del departamento solo la porción que no alcancen a cubrir con sus propios recursos, para lo cual presentan los correspondientes proyectos.
- La subsidiaridad lleva a que frente a aquellos municipios que tienen una capacidad impositiva casi inexistente, el departamento debe cubrir la casi totalidad de los costos de los servicios girándole conforme al proyecto que presente la administración municipal para la atención de las personas mayores.
- El indicador de personas atendidas en los centros municipales o distritales debe ser entendido como el que se establece al tener en cuenta las personas efectivamente atendidas o por atender, en el caso de los nuevos servicios, que deben estar expresamente previstas en el Acuerdo municipal de creación de los servicios.
- El Departamento en virtud de su facultad de coordinar la acción administrativa de sus municipios, puede reservarse la facultad de hacer seguimiento a la ejecución de los recursos que transfiere y concertar con los municipios la adecuada planificación del desarrollo de los programas a cofinanciar.
- Los departamentos NO pueden ejecutar directamente los recursos ni desarrollar los programas para la
 ejecución de los recursos de la estampilla, ni pueden entregar los recaudos a los centros de bienestar o
 centros día que le demanden tales recursos, porque estarían violando lo preceptuado en la Ley.
- Es al municipio al que le corresponde ejecutar los recursos de la estampilla y al alcalde la responsabilidad de desarrollar los programas que se deriven de la aplicación de tales recursos y de hacer el seguimiento a la ejecución de los mismos a través de la dependencia asignada para tal fin, acorde con lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 1276/09.



Esta potestad del alcalde de fijar la instancia responsable del manejo, distribución y seguimiento de los
recursos municipales de la estampilla y los que complementariamente reciba del departamento para los
mismos fines, es conveniente que coincida con la instancia municipal o distrital responsable de la Política
Nacional de Envejecimiento y Vejez, teniendo en cuenta que los programas que se adelanten con estos
recursos forman parte de la políticas, planes o programas destinados a las personas mayores, acorde
con lo dispuesto en el art.14 de la Ley 1276 de 2009.



II. ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CREACION DE LA ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL

La totalidad de departamentos, distritos y municipios deben dar cumplimiento a la Ley 1276 de 2009 que estableció la estampilla para el bienestar de la persona mayor como un recurso de obligatorio recaudo. A continuación presentamos algunos aspectos a tener presentes en las ordenanzas departamentales y acuerdos distritales o municipales.

Ordenanzas Departamentales

Las Asambleas departamentales para dar cumplimiento al marco normativo superior, deben incorporar las siguientes o similares previsiones:

- El porcentaje mínimo anual a recaudar por la emisión de la estampilla es el establecido en el art. 4º. de la Ley de acuerdo con la categoría de la entidad territorial. Al establecer un mínimo, la Ley está facultando a las entidades territoriales para fijar porcentajes mayores de acuerdo a sus necesidades y políticas económicas. Los departamentos, distritos y municipios que establecieron la estampilla pro anciano, deben modificar las ordenanzas o acuerdos acorde con los porcentajes de la Ley 1276 de 2009 y teniendo en cuenta que ya no es potestativo seleccionar a que contratos se le aplica.
- El porcentaje que se establezca debe recaer sobre la totalidad de contratos y adiciones que celebre la entidad territorial.
- La totalidad del recaudo de la estampilla se distribuirá entre los distritos y municipios de su jurisdicción, 6 para contribuir a la atención de las personas mayores en situación de vulnerabilidad del Sisbén I y II y personas en situación de abandono o vida en calle, que sean atendidas en centros de protección (residenciales) o centros vida o día.
- Es necesario identificar la instancia responsable del giro de los recursos departamentales a los municipios y la instancia que adelanta la gestión para la distribución de los recursos y el seguimiento a la ejecución de los recursos departamentales.
- Por razones de racionalidad de la gestión administrativa, se recomienda que la distribución se efectué anualmente teniendo en cuenta el recaudo de la vigencia del año anterior y los porcentajes establecidos por la ley (70% y 30% según modalidad de los servicios de atención a las personas mayores).
- El giro de los recursos se debe efectuar de conformidad con acto administrativo que expida la administración departamental, la cual para la distribución de los recursos tendrá en cuenta los principios de complementariedad y subsidiaridad de la acción municipal y el criterio de población atendida o proyecta a atender por los acuerdos municipales de creación de la estampilla. En este punto puede facultar a la administración departamental para reglamentar el alcance de la complementariedad y los criterios técnicos para la distribución o fijar los lineamientos para la misma.
- Prever que los distritos y municipios deben crear su propia estampilla e incorporar los recursos recibidos del Departamento por el mismo concepto a una cuenta o fondo de estampillas que tenga una cuenta especial para el bienestar de la persona mayor, la cual debe ser creada para el manejo conjunto de los recursos departamentales, distritales o municipales, y que los recursos deben ser distribuidos conforme a los porcentajes de Ley, es decir 30% para centros de protección o bienestar de la persona mayor y 70% para centros vida o día.
- Dejar abierta la opción para el seguimiento y coordinación de la acción distrital y municipal, en relación con la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez y en particular con la aplicación de los recursos recibidos del departamento para complementar o subsidiar los servicios de los centros de atención a la persona mayor.



2. Acuerdos distritales y municipales²

- El porcentaje mínimo anual a recaudar por la emisión de la estampilla es el establecido en el art. 4º. de la Ley de acuerdo con la categoría de la entidad territorial. Al establecer un mínimo, la Ley está facultando a las entidades territoriales para fijar porcentajes mayores de acuerdo a sus necesidades y políticas económicas.
- El porcentaje que se establezca debe recaer sobre la totalidad de contratos y adiciones que celebre la entidad territorial.
- La totalidad del recaudo de la estampilla se destinará al funcionamiento y dotación de los centros de protección o bienestar de las personas mayores en un 30% y el restante 70% a la dotación y funcionamiento de los centros Vida o Día.
- El Acuerdo distrital o municipal debe establecer los servicios mínimos que se garantizarán a la población beneficiaria, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios tanto de los niveles I y II de Sisbén como la población en abandono o situación de vida en calle. Estos datos deben ser entregados al Concejo por la Alcaldía Municipal. Los servicios mínimos son los establecidos en el artículo 20 de la Ley 1251 de 2008, los artículos 6º, parágrafo 1 de la Ley 1276/09 y el artículo 11 de la misma Ley.
- El Acuerdo debe prever las autorizaciones que confiera a la administración para celebrar convenios con entidades sin ánimo de lucro para garantizar cupos/persona en las dos modalidades de atención de personas mayores, en caso de que el municipio no alcance a garantizar la atención directa de la totalidad de la población objetivo.
- De igual modo debe establecer la instancia responsable del recaudo y de la gestión para la distribución adecuada de los recursos y su seguimiento.
- Es necesario establecer que la distribución de los recursos por parte de la administración distrital o municipal se efectuará mediante acto administrativo en el que incorporará los porcentajes que aplica a cada modalidad de centro de atención, conforme a la ley y la forma como va a ejecutarlos, bien sea directamente y/o a través de convenios con entidades sin ánimo de lucro para la administración de los centros de carácter municipal o para la prestación del servicio mediante la contratación de cupos/persona.
- Se debe prever que cualquier contratación con entidades sin ánimo de lucro debe efectuarse con personas jurídicas de reconocida idoneidad y experiencia en la atención de personas mayores, que se encuentren debidamente autorizadas por la secretaría de salud para operar como centro de protección o bienestar de personas mayores o como centro vida o día.
- Prever igualmente que el distrito o municipio deben incorporar los recursos recibidos del Departamento por concepto de la estampilla para el bienestar de la persona mayor a una cuenta de destinación especial creada para el manejo conjunto de los recursos departamentales y los distritales o municipales.
- Dejar establecido que el seguimiento y control del recaudo, distribución, ejecución y seguimiento de los recursos de la estampilla para el bienestar de las personas mayores, corresponde a la Contraloría de la entidad territorial y a las veedurías ciudadanas que se organicen e inscriban para tal fin.

² El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en consulta atendida mediante radicado 2-2012030179 del 16 de Agosto de 2012, dejó claro que la ley 1276 de 2009 al derogar todas las normas que le fueren contrarias, derogó respecto de los recursos de la estampilla para el bienestar de la persona mayor, la disposición del art.47 de la Ley 863 de 2003, es decir que no opera la retención del 20% dispuesto por esta norma para apoyar los fondos de pensionados de la entidad territorial. Agregó en el mismo oficio que el artículo 47 solo obliga a la retención para las estampillas vigentes al momento de expedirse la Ley 863 de 2003, es decir las expedidas con anterioridad al 29 de Diciembre de 2003.



III. PREGUNTAS FRECUENTES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES TERRITORIALES AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

¿Es obligatoria la estampilla? (Quindío y Cundinamarca)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º. Este es un recurso de obligatorio recaudo, ya que la finalidad de la ley está orientada a dotar a las entidades territoriales de los recursos necesarios para la protección de las personas mayores y hacer efectivo su derecho a la asistencia social, en términos del artículo 46 de la Constitución Política. De su parte, el art.338 faculta a la ley, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales a imponer tributos en tiempos de paz. Sobre este particular, reiteradamente han dicho las altas cortes que las Asambleas y los Concejos ejercen esta potestad en el marco de la Ley, la que debe ser previa y facultarlos. En este caso, la ley no solo los facultó si no que le dio al tributo el carácter de obligatorio, dado que está orientado a garantizar la protección de un grupo poblacional altamente vulnerable y expuesto al riesgo. De esta manera es claro que las entidades territoriales deben dar aplicación al mandato legal, ya que no es una facultad potestativa.

¿Crear la estampilla existiendo otras como la de cultura, no implica gravar 2 veces la misma actividad? (Boyacá).

El art. 46 de la Carta Política dispone la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y la promoción de su integración a la vida activa y comunitaria.

El hecho de que ya existan gravámenes anteriores sobre el monto de los contratos objeto del tributo 8 establecido en la ley 1276 de 2008, no es obstáculo para que se de aplicación a la normativa posterior, ya que no se trata de un tributo que grave para la misma finalidad y de otra parte esta contribución establecida por el legislador está acorde con deber ciudadano de solidaridad y de contribución al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, conforme a los numerales 2º y 9º del artículo 95 de la Constitución y con la función social de la empresa que implica obligaciones (entre ellas la de contribuir a la financiación de los gastos e inversiones del Estado) de que trata el artículo 333 de la Carta Politica.

¿Se pueden poner en marcha los programas o proyectos con los recursos de la estampilla, independiente de que aun no se hayan creado los Centros Día? (Barrancabermeja)

Mientras el municipio crea los Centros, puede poner en operación los programas, sobre la base de que su diseño obedezca a procesos de concertación con la población mayor, en virtud del principio de participación de rango constitucional (art.1º. y 103 de la C.P.). La Ley establece como mínimo algunos programas, pero debería ser el proceso participativo el que define el contenido preciso de los programas que se requiere para la atención integral de las personas mayores, entre ellos los siguientes:

- Nutrición
- Atención psicosocial
- Cultura, deportes y recreación. (tener en cuenta el trabajo que se desarrolla con Coldeportes, Conpes social a través del rubro asignado para propósito general)
- Atención primaria en salud (coordinada con las entidades competentes), afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y remisión al sistema de salud cuando las circunstancias lo ameriten.
- Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Promoción del trabajo asociativo de las personas mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.



- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de las Personas mayores.
- Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Se observa que todos estos programas están acordes con la Política de Envejecimiento y Vejez que aparece publicada en http://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocionsocial/Paginas/EnvejecimientoyVejez.aspx y su puesta en marcha debe estar inmersa en un Plan de Acción Municipal para el envejecimiento y la vejez (ley 1251 de 2008).

Para la prestación efectiva de estos programas debe contarse con todos los recursos del distrito o municipio y aquí opera el principio de articulación intersectorial e interinstitucional. Así, varios de los programas pueden ser producto de convenios con SENA, otros con quien atiende recreación, cultura y deportes, con la Secretaria de Educación, las universidades; otros con el Ministerio de Comunicaciones, Coldeportes, etc. Como se ve, aquí opera la gestión que adelante el municipio de forma que pueda orientar sus recursos a las actividades que no puede prestar en asocio con otras entidades.

Estos programas también pueden ser adelantados complementando los recursos de la estampilla con recursos propios o con las partidas de las transferencias de participación que puedan orientarse libremente a programas sociales (ver CONPES Social)..

¿Estamos obligados como municipio a entregar el 100% del recaudo del 70% de la estampilla a los Centros Vida? (Itagui)

Efectivamente, mientras esté vigente la disposición de la ley 1276 de 2008, el municipio está obligado a distribuir los recursos de la estampilla en el porcentaje indicado en el artículo 3º.

¿Si el Centro de Vida, por razones presupuestales, tiene el servicio solo 3 días a la semana, estamos cumpliendo con el objeto de los Centros Día o Vida? (Charalá)

No existe ni en la Ley 1251 de 2008 ni en la 1276 de 2009, disposición expresa que precise el número mínimo de días en que debe prestarse el servicio. No obstante lo dicho, debe tenerse en cuenta las necesidades de las personas mayores que no tienen ingresos, viven en la calle y/o carecen de redes familiares o sociales de apoyo, todos ellos con altos grados de vulnerabilidad. Esto implica que se les debe prestar atención por lo menos cinco o seis días a la semana, tiempo mínimo para garantizar que cuenten con los nutrientes necesarios y que no se afecte su derecho a condiciones de vida digna, como es la finalidad de estas dos leyes.

¿Debemos obligar a las personas mayores a que permanezcan todo el Día en el Centro? (Charalá).

Un fundamento básico para la atención a las personas mayores, conforme a los principios de la ONU, es el respeto de su *autonomía*. De allí que ellos determinarán el tiempo de permanencia en el servicio conforme a sus preferencias y necesidades. Lo que si puede la administración es ofrecerles alternativas para que ellos opten y diseñar programas que les sean atractivos, asumiendo como mínimo los que señala la Ley.

¿Podría el Centro Día ampliar su campo de acción y llegar, así sea, una vez por semana, a la población mayor rural? (Charalá).

Respecto de los servicios al sector rural, operaría el mismo criterio que para los servicios urbanos. Hay que analizar la situación y necesidades de las personas mayores del sector rural, muchas de las cuales presentan varias vulnerabilidades, especialmente en zonas donde se han producido desplazamientos. El análisis de las situaciones en particular, permitirá determinar cuál es la modalidad de servicio a ofrecer. Adicionalmente hay que recordar que el Acuerdo y el Decreto reglamentario deben haber previsto varias posibilidades de

(



servicios, como, por ejemplo, centros vida móviles que lleguen a las zonas rurales o servicios satélites con carácter integral que ayuden a dignificar las condiciones de vida de estas personas.

¿Conforme a la Ley 1315 de 2009, es la Secretaría de Salud del municipio quien debe vigilar y certificar que se cumplen todas las exigencias legales de los centros de atención a la persona mayor, o es otra institución quien debe dar fé de ello? (Charalá)

Efectivamente, conforme a la norma citada, es la Secretaría de Salud quien debe autorizar el funcionamiento de los centros vida y los centros de bienestar, previendo que reúnan los requisitos de ley (ley 1315 de 2009 en concordancia con la ley 1251 de 2008). Es importante que en lo referente a los programas sociales, se articule con las secretarías sociales, en el caso de que los centros sean dependencias municipales, debido a que los servicios a prestar deberán ser operados por esta instancia o la que haga sus veces.

Si se trata de servicios privados, es importante igualmente que se coordine también con la instancia social para la inspección y vigilancia, para garantizar que el alcance de los servicios ofrecidos esté acorde con lo querido por la Ley.

¿Solo pueden asignarse recursos si el Centro de Vida o Día se constituyen como una IPS? (Charalá).

Los servicios de salud a las personas mayores beneficiarias de los Centros Día o Vida y de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, deben ser prestados por instituciones reconocidas por el Sistema de Seguridad Social en Salud, pero los centros de protección o bienestar de las personas mayores o los centros Vida, no son IPS y no es en ningún caso el sentido de la Ley. Ellos son centros de Promoción y Protección Social, independiente de que en algunos, por necesidades del servicio, se tengan habilitados conforme a la Ley 100 de 2003 y normas complementarias, algunos servicios de salud, tal como indica el artículo 3º de la Ley 1315 10 de 2009. Las actividades de promoción de estilos de vida saludable, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud, que forman parte de la atención primaria en salud prevista en el numeral 3. del artículo 11 de la Ley 1276 de 2011 para los centros vida, deben ser prestados en coordinación con las instancias distritales o municipales competentes, en desarrollo de los planes colectivos del plan territorial de atención primaria en salud.

¿Esta vigente el artículo 48 de la Ley 863 de 2004 que autoriza a reservar un 20% de los recaudos por estampillas para los fondos de pensiones de la entidad territorial? (Chinacota – Norte de Santander)

El Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quien trasladamos la inquietud formulada por la entidad territorial, mediante oficio No.030179 del 16 de Agosto de 2012, conceptuó que de la lectura gramatical del mencionado articulo se desprende que está obligando a las entidades territoriales a realizar un descuento del 20% sobre las estampilla existentes a la fecha de expedición de la Ley (863 de 2004), descuento que se prolongará en el tiempo mientras las estampillas autorizadas permanezcan vigentes y mientras el artículo 47, en comento, esté vigente."

Es decir, si la estampilla corresponde a la Ley 1276 de 2009, no opera este descuento. Operaría solo para cuando hubiere estampilla territorial establecida con base en normatividad anterior que estuviere vigente cuando se expidió la Ley 863 de 2004, pero cesa cuando se hacen las modificaciones para que entre a operar la Ley 1276 de 2009.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la estampilla para el bienestar del adulto mayor tiene una destinación específica y en todo caso es norma posterior.

Cuestionario de Barichara Santander:

¿Puede el municipio contratar personal con recursos de la Estampilla, tales como auxiliares de enfermería que coadyuven con la atención de los usuarios de los Asilos en el municipio de Barichara.?



PROSPERIDAD PARA TODOS

Rta./ La denominación para estos centros es la de Centros residenciales o centros de protección (leyes 1251 de 2008 y 1276 de 2009). De acuerdo con el artículo 5º de la ley 1276 de 2009 los recursos de la estampilla se aplicarán en su totalidad a dotación y funcionamientos de los Centros de Bienestar y Centros Vida, lo que incluye la contratación del personal requerido para la atención de las personas mayores. Es claro que la Ley hace referencia a los centros de carácter distrital y municipal, ya que no operaría igual cuando quien preste el servicio sea una entidad sin ánimo de lucro, frente a la cual se debe establecer el valor cupo/persona que incluye un costeo de todos los componentes de una atención integral y acorde con los estándares de calidad.

El municipio puede racionalizar gastos y costos mediante la suscripción de convenios con universidades, de servicios docente asistenciales, nutrición, psicología, deportes o acudir a convenios interadministrativos con otros sectores municipales o departamentales para cubrir gratuitamente áreas como cultura y deportes, capacitación para el trabajo o generación de ingresos, alfabetización, por ejemplo.

¿Cual sería la forma ideal de entregar los recursos de los CBA y centros Vida, a través de proyectos o en dinero para que cubran las necesidades requeridas y qué soportes deben presentar los centros para soportar las actividades objeto del convenio interadministrativo?

Rta./ Si se trata de centros de carácter municipal, la entidad territorial debe establecer en el Acuerdo que crea la estampilla los requerimientos para el giro de los recursos; en general debe tener en cuenta el número de personas atendidas o a atender por cada centro, teniendo en cuenta los porcentajes del 30% para CBA y 70% para Centros Vida. Si se trata de centros privados, el convenio o contrato que se suscriba para la atención de los cupos/persona debe establecer que el pago se hará mediante el giro de recursos por persona atendida remitida por la instancia responsable en el municipio, en la forma periódica que establezcan, previa presentación de las planillas y soportes de realización de las actividades correspondientes.

¿Puede una persona mayor que tenga subsidio de Prosperar, ser pensionado o tener régimen contributivo ser beneficiario del Centro Vida y recibir comidas, subsidio funerario, y demás atenciones que presta?

Rta/ Los servicios que estén cubiertos por otros programas no deben ser asumidos por el Centro Vida. La ley 1276 en su artículo 6o. establece que los beneficiarios serán personas de los niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica del equipo profesional, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Complementa esta precisión sobre usuarios el artículo 13 al indicar que los Centros Vida pueden tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan, lo cual indica que puede priorizar las personas que ingresan e iniciar con los que no tienen ningún apoyo social e ir posteriormente incluyendo a aquellas personas que lo tienen. Incluso los Centros Vida puede prestar servicios bajo la modalidad de tarifa a quienes los puedan pagar y demanden el servicio, de acuerdo con la evaluación practicada por el equipo del centro vida. En estos dos últimos casos se estima que el servicio se presta servicio para mitigar las ya mencionadas condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Todas estas condiciones deben estar explícitas en el Acuerdo de creación de la estampilla o en el Decreto Reglamentario si se le dieron facultades al alcalde para hacerlo.

¿La Persona Mayor beneficiario del centro Vida debe permanecer en el Centro Vida de 8:00 a 4: p.m. o en su defecto puede ir solamente a recibir las comidas.?

Rta./ La oferta de servicios del Centro Vida debe ser integral en los términos del artículo 11 de la Ley 1276/09 y del artículo 20 de la Ley 1251 de 2008. Cuando la persona mayor se inscribe para el Centro Vida debe conocer toda la oferta, pero es el equipo interdisciplinario quien debe evaluar con cada uno de ellos sus necesidades y pactar los servicios que requiere para garantizar un mejoramiento de su calidad de vida y bienestar, ya que ese es el objetivo de la estampilla.



priorizar entre uno u otro concepto, conforme a la autonomía departamental y la necesidad municipal lo indiguen

PROSPERIDAD

Cuánto es el promedio de costo persona atendida en un CV y en un CBAM, a efectos de realizar una distribución equitativa de acuerdo a número de personas atendidas?

Rta./ El promedio debe ser establecido conforme a las realidades de cada municipio, si la atención es rural o urbana, si atiende personas dependientes o no que implican personal extra o voluntarios para apoyar esta atención; la disponibilidad y costo de los alimentos según las necesidades de las personas mayores; los costos de personal dadas las distancias, los programas que se financian con los recursos (hay unas acciones para disminuir costos que dependen de la gestión y la coordinación interinstitucional para cubrir los programas con personal de los diferentes sectores, lo cual permite ampliar la cobertura) y todas las demás variables del componente costos. Para determinar estas variables es que la Ley 1276 de 2009 indica que no puede hacerse una programación sin que se haya consultado las reales necesidades de las personas mayores, es decir sin que se haya caracterizado la población a atender para lo cual este Ministerio ha sugerido utilizar como herramienta la Metodología Integrada de Participación de y para con los adultos Mayores — MIPSAM, disponible en la página

http://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocionsocial/Paginas/EnvejecimientoyVejez.aspx

Los recursos transferidos por el Departamento se basaron en lo establecido en la Ley 1276/09 y fueron distribuido según porcentaje de adultos mayores reportados por los alcaldes municipales ¿ Se hizo distribución a algunos municipios que no tienen CBAM o CV. Incurrimos en un error? ¿Qué acción debemos hacer para soportar dichos recursos entregados?

Rta./ Es pertinente hacer seguimiento a la aplicación de los recursos, y de no ser ejecutados con la finalidad específica que les dio la Ley, deben ser devueltos al departamento junto con sus rendimientos financieros. Esto es especialmente predicable para los municipios donde no hay CBAM; en el caso de CV, se debe concertar con el municipio que ponga en funcionamiento el centro, ya que con seguridad en todos los municipios hay personas mayores que requieren este servicio. Es importante promover que se cree la estampilla municipal para fortalecer la oferta de servicios. El Departamento puede fijar un plazo para adelantar las acciones correspondientes o en caso contrario pedir igualmente la devolución de los recursos con sus rendimientos. El incumplimiento debe ser reportado a la Contraloría Departamental que tiene la función de control asignada por Constitución y Ley,

A otros municipios que si tienen CV y CBAM no se les giraron recursos. ¿Qué acción debemos emprender para remedirá la entrega de éstos?

Rta./ En estos casos se podrían redistribuir los recursos cuya devolución se solicita y utilizar recursos complementarios de la estampilla, ya que la norma no permite hacer exclusiones, excepto como se observó en la pregunta anterior que no haya CBAM, pero siempre debe garantizarse la existencia de los CV.

Qué porcentaje de los recursos de la estampilla podernos darle uso para construcción, dotación, funcionamiento?

Rta./ Ese porcentaje es un tema a convenir acorde a las necesidades de los municipios, teniendo en cuenta que como se observó en la pregunta No.1 la construcción no puede ser cubierta con recursos de la estampilla. En todo caso un criterio diferenciador es el número de personas mayores a atender y sus necesidades específicas.

De los recursos de la estampilla el porcentaje de distribución debe ser basado en el total de adultos mayores del municipio con las características establecidas? Sacar costos de atención por adulto mayor?



PROSPERIDAD

Rta./ Asumimos que su pregunta refiere a los CV satélites, para informarle que conforme al artículo 6º. De la Ley 1276/09 pueden ser beneficiarias, además de las personas mayores de los niveles I y II de Sisbén, las personas que por razones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social y conforme a evaluación socioeconómica, requieran del servicio de centro día. Igual el parágrafo del mismo artículo habla de la obligatoriedad de prestar los servicios de centro día a los ancianos con situación de habitabilidad de vida en calle (denominados indigentes en la Ley). Sobre habitantes de calle, hemos incluso conceptuado que un hogar de paso de habitantes de calle que presta servicios nocturnos, puede ser autorizado por la Secretaría de Salud, para funcionar como centro vida, para la atención de la misma población en horario diurno.

De otra parte, el parágrafo del artículo 13, incluso autoriza fijar tarifas mínimas para personas mayores de niveles socioeconómicos altos que requieran el servicio y sean aceptadas previa evaluación del profesional de trabajo social. Conforme al artículo 9º de la Ley 1276/09, los municipios establecerán su población objetivo de acuerdo a los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Atendiendo este conjunto de disposiciones, este Ministerio ha venido orientando a las entidades territoriales, en el sentido que el ingreso de personas mayores puede hacerse mediante un sistema gradual en el que en primer momento ingresen las personas que no tienen ningún beneficio del Estado y las de habitabilidad en calle, para dar cumplimiento a lo establecido en el art.46 de la Constitución Política y que en la medida en que los municipios fortalezcan sus ingresos mediante la gestión de nuevos recursos, pueden adelantar los estudios socioeconómicos de que tratan las normas mencionadas en el párrafo anterior, e incluir nuevas personas, incluso las que ya tienen algún otro beneficio y en los casos en que los ingresos se los permitan, fijar tarifas mínimas. Esto es posible si atendemos a que la finalidad de la Ley es dignificar a las personas mayores mediante la atención integral a sus necesidades (no siempre garantizada mediante los otros subsidios) y la mejora de su calidad de vida.

Los programas que desarrollan los CV en los municipios, hasta donde van con la política pública de 15 envejecimiento?

Rta./ El artículo 14 de la Ley 1276/09 indica que los CV y los CBAM son parte integral de las políticas, planes o programas o proyectos a favor de las personas mayores en Colombia. Esto indica que son una parte de la política nacional y la territorial de envejecimiento y vejez, que se ubican en el Eje 2 de Protección Social Integral, línea estratégica de promoción y asistencia social. Esto significa que con los programas de asistencia social el municipio no agota la responsabilidad que le asignó la Ley 1251 de 2008 de tener su propia política de envejecimiento y vejez, ya que tiene otras responsabilidades con la garantía de los derechos de las personas mayores, y en particular en lo referente a Envejecimiento Activo, el Plan Nacional de Envejecimiento y Vejez contempla las siguientes líneas estratégicas que deben llegar a toda la población de todas las edades y generaciones del territorio de su jurisdicción:

- 1) Creación de Espacios y Entornos Saludables
- 2) Creación de una cultura del Envejecimiento
- 3) Promoción de hábitos y estilos de vida saludables

Frente a la distribución de los recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, como deben realizar los entes municipales tal distribución?

Rta./ La totalidad del recaudo de la estampilla se destinará al funcionamiento y dotación de los centros de protección o bienestar de las personas mayores en un 30% y el restante 70% a la dotación y funcionamiento de los centros Vida o Día. El Acuerdo de creación de la estampilla debe tener presentes por los menos los siguientes aspectos en relación con la distribución:

- Establecer que la distribución de los recursos por parte de la administración distrital o municipal se efectuará mediante acto administrativo en el que incorporará los porcentajes que aplica a cada modalidad de centro de atención, conforme a la ley y la forma como va a ejecutarlos, bien sea directamente y/o a través de convenios con entidades sin ánimo de lucro para la administración de los centros de carácter municipal o para la prestación del servicio mediante la contratación de cupos/persona.
- Se debe prever igualmente que cualquier contratación con entidades sin ánimo de lucro debe efectuarse con personas jurídicas de reconocida idoneidad y experiencia en la atención de personas mayores, que se

Adulto Mayor, CBA, y 70% para Centros Vida o Día, CV. En el caso de los CV públicos, en el acto de creación o en su plan de acción, debe indicarse el número de personas a atender y en el caso de las entidades de carácter privado, en el convenio o contrato que se suscriba con ellas, igualmente se debe indicar el tope máximo a atender durante la vigencia del mismo, conforme a las necesidades del municipio. Se habla de convenio cuando ambas partes aportan recursos para la ejecución del objetivo contractual y de contrato cuando es solo la entidad territorial la que asume la atención. Para determinar el valor de personas a atender con los presupuestos asignados, el municipio debe establecer el costo persona, teniendo en cuenta para ello el costeo de uso de infraestructura, programas y otros factores de la atención.

Los convenios o contratos con personas sin ánimo de lucro de carácter privado, en ningún caso son obligatorios para la entidad territorial, ya que es potestativo de ella determinar si presta el servicio de manera directa o si contrata y, en este ultimo caso, acorde con la necesidad y el histórico, precisar cuántos cupos requiere y adelantar los procesos de selección conforme a la normatividad contractual.

En todos los casos, el CBA o CV debe tener autorización para funcionar expedida por la Secretaría de Salud del municipio en donde preste sus servicios, conforme con la Ley 1315 de 2009. De igual manera estos centros para garantizar la calidad de los servicios, deben estar sujetos a la evaluación y seguimiento anual que corresponde a la misma Secretaria de Salud, por lo cual no aplica en este caso que la autorización otorgada a un centro en un municipio opere para otros centros que cree la misma organización en otras entidades territoriales, ya que aquí no aplica el código de comercio por ser instituciones sin ánimo de lucro.

Participación Ciudadana

Cuestionario Veedor Ciudadano de Yopal Casanare.

¿Cuál es el alcance de la participación ciudadana en lo relativo a la estampilla para la persona mayor?

Respecto del alcance de la participación ciudadana, es importante precisar la importancia que le concede la Ley 1276 de 2009 y la ley 1251 de 2008 a esta materia.

- 1. La Ley 1251 de 2008 por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, en desarrollo del principio constitucional de establecer como deber del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, estableció en su artículo 4º, como principio, la Participación Activa, indicando que el Estado debe proveer los mecanismos de participación necesarios para que las Personas mayores participen en el diseño, elaboración y ejecución de programas y proyectos que traten sobre él, con valoración especial sobre sus vivencias y conocimientos en el desarrollo social, económico, cultural y político del Estado;
- 2. La misma Ley 1251 en su artículo 6º., numeral 4, literal e, indica que es responsabilidad del adulto mayor promover la participación en redes de apoyo social que beneficien a la población, en especial aquellas que se encuentran en condiciones de extrema pobreza y de vulnerabilidad social, así como vigilar el cumplimiento de las políticas sociales y de asistencia social que se desarrollen en su entidad territorial;
- 3. De su parte, el art. 9º. de la Ley 1276 de 2009, estableció que previo a adoptar la estampilla, cada distrito o municipio debe establecer un censo de posibles beneficiarios, el cual conforme al parágrafo 1º. debe conformarse luego de una amplia convocatoria pública. Es entendido que esta convocatoria debe estar dirigida a las personas mayores del Sisbén I y II y personas mayores con habitabilidad de calle, que deseen ser partícipes de los centros vida que la entidad pretende crear.
- 4. El numeral 5 del artículo 11 de la misma Ley indica que las personas mayores seleccionadas deben ser objeto de consulta previa para determinar las actividades productivas que tengan en cuenta sus talentos, gustos y preferencias.
- 5. El artículo 10 de la Ley incorpora el principio de control ciudadano al establecer la veeduría sobre los recursos recaudados, su destinación y el funcionamiento de los centros vida. Es entendido que para ejercer la veeduría, los representantes ciudadanos deben acreditarse ante la administración distrital o municipal, mediante los procedimientos establecidos en la Ley 134 de 1993.



- 6. En su función de veeduría, los ciudadanos que ejercen esta labor deben tener acceso al sistema que debe crear la Alcaldía para el seguimiento a la gestión de los centros vida, que está bajo la responsabilidad del alcalde distrital o municipal, en términos del art.8º. de la Ley. Igualmente deben tener en cuenta que el artículo 5º. de la precitada Ley dispone que el recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamientos de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la tercera Edad. Este funcionamiento refiere al desarrollo normal de las actividades que garanticen el bienestar de las personas mayores, para lo cual se deben tener en cuenta los estándares y lineamientos de la Ley 1251 de 2008 art.20, la Ley 1315 de 2009 y los programas mínimos que debe tener un centro vida, detallados en el artículo 11 de la Ley 1276 de 2009.
- 7. Aun cuando la ley 1276 de 2009, en general refiere a los centros de bienestar y centros vida de carácter público, sobre los que se puede ejercer el control ciudadano, también pueden existir y de hecho existen, centros que son operados por entidades sin ánimo de lucro, en los términos señalados por el artículo 355 de la Constitución Nacional. Cuando estos centros reciben recursos públicos provenientes de la estampilla, mediante la modalidad de convenios o contratos, éstos deben cubrir el costo/persona efectivamente atendida perteneciente a los niveles I y II del Sisbén o con habitabilidad en calle y el control ciudadano también puede recaer sobre el adecuado manejo de estos recursos.
- 8. Las veedurías ciudadanas pueden a su vez concertar acciones con las contralorías departamentales, distritales y municipales en torno a su gestión, e igual con la alcaldía. Pueden presentar recomendaciones tendientes al mejoramiento de los servicios que se prestan a las personas mayores en los centros de bienestar y centros vida. Esta labor colaborativa que no es cogestión si no labor conjunta de seguimiento, contribuye a la transparencia de la gestión y a la mejora real de las condiciones de vida de las personas mayores.

Atentamente,

SUSANNA HELFER-VOGEL

Jefe Oficina de Promoción Social

Elaboró: LuzMP Revisó: JLRobles

C/DocumentsandSettings/luzmpulido/escritorio/vejez/normatividad/adultomayor/reglamentación/comunicadoalcanceLey1276de 2009.doc